

á la Secretaría de Justicia, para que el Ejecutivo otorgue la rehabilitación y mande publicar la resolución en el «Diario Oficial.»

En el segundo caso, al denegarse la rehabilitación, se dejará al reo expedito su derecho, para que, pasados dos años, pueda solicitarla de nuevo, substanciándose el expediente de la misma manera.

Artículo 475.

Al que una vez se haya concedido la rehabilitación, no se le concederá otra si volviere á ser condenado por nuevo delito.

Artículo 476.

En los casos previstos en el artículo 459, si el penado hubiere fallecido antes de haber obtenido el indulto, el cónyuge supérstite, los ascendientes ó los descendientes del sentenciado podrán solicitar la rehabilitación de la memoria del difunto, para que la sentencia no perjudique á su honra. Si la resolución fuere favorable, se publicará diez veces consecutivas en el «Diario Oficial.»

TÍTULO VII.

CAPÍTULO ÚNICO.

De la responsabilidad oficial.

Artículo 477.

Los funcionarios judiciales de la Federación son responsables por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones. Igualmente lo son los del orden común cuando obren en auxilio de aquéllos.

Artículo 478.

Cuando se exija responsabilidad á alguno de los altos funcionarios de la Federación, se observará lo dispuesto en la ley reglamentaria de los artículos 104 y 105 de la Constitución Federal.

Artículo 479.

Cuando se exija responsabilidad á algún funcionario judicial de los no comprendidos en el artículo anterior, se presentará escrito de acusación por el agraviado ó por el Ministerio Público, al tribunal competente, quien pedirá informe justificado al funcionario y le señalará, para rendirlo, un término que no podrá exceder de ocho días

Artículo 480.

Rendido el informe, se correrá traslado al Ministerio Público y al quejoso, si se hubiere presentado, por el término de tres días á cada uno.

Artículo 481.

Si el Ministerio Público, el quejoso ó el acusado, solicitaren pruebas, se recibirán en un término que no exceda de diez días. Cuando la prueba hubiere de rendirse fuera del lugar, se agregará á ese término el tiempo que tarde el correo en ida y vuelta, y tres días más.

Artículo 482.

Transcurridos los términos que fijan los dos artículos anteriores, según que haya habido ó no prueba, se citará para la vista, que se veri-

ficará dentro de ocho días y á la cual podrán concurrir las partes.

Artículo 483.

Dentro de los tres días siguientes, se dictará la resolución en que se declare si hay lugar ó no á formación de causa.

Artículo 484.

Nunca será bastante la sola aserción del quejoso ó acusador, para declarar que hay lugar á proceder contra el acusado.

Artículo 485.

Cuando los justificantes acompañados al informe ó las pruebas rendidas desvanezcan la imputación, se declarará no haber lugar á procedimiento ulterior. En caso contrario, se declarará haber lugar á formación de causa y, por el mismo hecho, quedará el acusado separado de su cargo y á disposición del tribunal competente.

Artículo 486.

Cuando el presunto responsable quede separado de sus funciones, se fijará, en la misma resolución que lo suspenda, la parte de sueldo que deba disfrutar, y que en ningún caso podrá exceder de la mitad del asignado al empleo en la ley de presupuestos.

Artículo 487.

De las declaraciones que se pronuncien conforme al artículo 485, se dará aviso al superior jerárquico del acusado.

Artículo 488.

Cuando el funcionario acusado estuviere prófugo ó no rindiere el informe á que se refiere el artículo 479, se seguirá el procedimiento en rebeldía, hasta hacer la declaración de haber ó no lugar á formación de causa.

Artículo 489.

Practicado lo que establecen los artículos anteriores, si hubiere de continuarse el procedimiento, se seguirá conforme á las reglas que establece este Código.

TRANSITORIOS.

Artículo 1°

Este Código comenzará á regir el día 5 de febrero de 1909.

Artículo 2°

Los procesos pendientes en esa fecha, se sujetarán, en su tramitación subsecuente, á las prescripciones de este Código.

Artículo 3°

Los recursos interpuestos antes de la misma fecha, se admitirán ó no, según lo disponga la ley vigente al interponerse, y se substanciarán con arreglo á este Código; pero el de casación, se sujetará en todo á la ley que lo estableció.

Artículo 4°

Los términos que, en la misma fecha, ya hayan comenzado á correr, se computarán conforme á la ley más favorable al procesado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.